**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 05/06/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | 10918 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ  |
| **Ciudad**  | ZIPAQUIRÁ |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 25899333300320240016500\* |
| **Fecha de notificación** | 02/05/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 27/05/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos**  |
| 1. La señora LIGIA PATRICIA VELASQUEZ ha laborado en la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana desde 01 de febrero de 2020 como auxiliar de farmacia. Su vinculación se ha realizado a través de empresas de servicios temporales y/o Cooperativas de trabajo asociado. (COLTEMPORA S.A, COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A., CONSULTORES EN GESTIÓN HUMANA S.A, SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S - SESPEM Y GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S)
2. El día 04 de abril de 2024 la demandante radicó petición a la entidad demandada, en aras de obtener reconocimiento de relación laboral y pago de acreencias laborales derivadas de la misma.
3. El 08 de mayo de 2024, la E.S.E negó la petición elevada y realizó entrega de documentos solicitados.
4. COLTEMPORA incumplió pagos de salarios y prestaciones sociales a la demandante, por lo que se acudió al Inspector de trabajo y SS de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en donde se citó a audiencia a la empresa, sin que ésta asistiera.
5. El día 21 de noviembre de 2024 se peticiona a la E.S.E demandada para la entrega de documentos correspondientes a los contratos celebrados con las empresas previamente identificadas, las cual, a la fecha de la demanda no ha sido respondida.
 |

|  |
| --- |
| **Pretensiones**  |
| 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo emitido el 08 de mayo de 2024 a través del cual se negó la existencia de una relación laboral con la demandante y el pago de las acreencias laborales solicitadas.
2. Se declare la existencia de la relación laboral entre la demandante y la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana desde el 01 de febrero de 2020 hasta la fecha.
3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se cancelen las cifras correspondientes a factores salariales y prestaciones sociales así: Prima técnica profesional, Prima de antigüedad, Bonificación por servicios prestados, Primas de servicios, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Auxilio de Cesantías, Sanción por no consignación del auxilio de cesantías en un fondo en las fechas establecidas en la ley, Intereses sobre las cesantías, Indemnización y/o sanción por el no pago de los intereses sobre las cesantías en las fechas establecidas en la ley, Vacaciones, Diferencias entre la remuneración pagada a la demandante y los asignados al cargo que se reclama, en aplicación del principio “A trabajo igual, salario igual”.
4. De manera secundaria, solicitó el reconocimiento de las siguientes cifras dejadas de percibir por la demandante por el incumplimiento de COLTEMPORSA: Auxilio de cesantías del periodo comprendido entre PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) al VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021); Intereses sobre las cesantías causados para el periodo comprendido PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) al VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021); Sanción por no consignación y/o pago del auxilio de cesantías en los términos y plazos establecidos en la ley; Sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías en los términos y plazos establecidos en la ley; Primas de servicios causadas en el periodo comprendido entre el PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) al VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), Vacaciones causadas en el periodo comprendido entre el PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) al VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), Pago de aportes al Sistema de seguridad social en vigencia del vínculo contractual, A la indexación de las sumas objeto de condena y que sean susceptibles de la misma
 |
| **Valor total de las pretensiones**  | Si bien no se estableció en la demanda, dado la competencia del Juzgado, se establecerá en la mínima cuantía del 2025, es decir $64.057.500,00 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $1.290.036 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| El período por liquidar es desde el 31 de enero de 2024 al 30 de abril de 2024, toda vez que la póliza de cumplimiento estatal N. AB001559 solo cubrió el incumplimiento del contrato de prestación de servicios N. 230 del 2024, celebrado entre SESPEM SAS y ESE HUS, el cual tuvo una vigencia desde 31 de enero hasta el 30 de abril de 2024. Así entonces, para el salario base de liquidación, tomamos como referente el que señaló el contrato de obra-labor entre SESPEM SAS y la demandante, como quiera que no se ha acreditado en el expediente cuánto devengaban auxiliares de farmacia de planta. El salario fue de $1.344.816.* La prima técnica profesional, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones, la prima de navidad: No se reconocen acreencias laborales que son propias de funcionarios de carrera, toda vez que la posible declaratoria de un contrato realidad no conlleva al reconocimiento de derechos de carrera.
* Prima de servicios (Salario 2024 y 90 días laborados): $493.156.
* Cesantías (Salario 2024 y 90 días laborados): $493.156.
* Intereses sobre cesantías (Salario 2024 y 90 días laborados): $14.795.
* Vacaciones (Salario 2024 y 90 días laborados): $226.330.
* Indemnización por mora: No se reconocen, dado que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad se contraen al pago de las prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho y no comprenden emolumentos indemnizatorios adicionales.
* Sanción moratoria: No se reconoce por cuanto no hay sentencia en firme que declare el contrato realidad.

Total liquidación sin indexar: $1.227.437.IPC abril 2024: 142,32 e IPC abril 2025: 149,66**Total liquidación: $1.290.036** |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:NO EXISTEN Y NO SE ACREDITAN VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PARTE DE LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.1. INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE LA SEÑORA LIGIA VELÁSQUEZ Y LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
3. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.
4. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA RECLAMADA POR LA DEMANDANTE.
5. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.
6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
7. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD.
8. PRESCRIPCIÓN
9. GENÉRICA O INNOMINADA.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL N. AB0015599 FRENTE A PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES N. 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021, 338 de 2021, 1021 de 2021, 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 827 de 2023 y 530 de 2024.
2. LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL N. AB001559 NO AMPARÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL ASEGURADO (EN CASO DE PROBARSE CONTRATO REALIDAD)
3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL N. AB001559.

NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL N. AB001559.1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N° AB001559.
2. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
3. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
4. PAGO POR REEMBOLSO

GENÉRICA O INNOMINADA |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | PDTE DE CREACION |
| **Caso Onbase** | N/A |
| **Póliza** | **AB001559** |
| **Certificado** |  **AB015850** |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100071 |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 01/02/ 2018 |
| **Fecha del aviso** | 04/04/2024 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S – SESPEM SAS |
| **Asegurado** | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E |
| **Ramo** | CUMPLIMIENTO ESTATAL |
| **Cobertura** |  PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMINZACION LABORAL |
| **Valor asegurado** | $365.018.000 |
| **Audiencia prejudicial** | N/A |
| **Ofrecimiento previo** |  0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:**  | El 50% del valor de la liquidación objetiva, siendo la suma de $645.018 |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia del proceso identificado anteriormente se califica como **REMOTA.**  En el presente proceso, la póliza de cumplimiento estatal N. AB001559, por la cual la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, fue vinculada como llamado en garantía por el pasivo del proceso, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, presta cobertura temporal parcial, pero no material, como se procede a desarrollar.La póliza de cumplimiento estatal N. AB001559, presta cobertura temporal pero únicamente respecto de los hechos sucedidos con ocasión a la ejecución del contrato de prestación de servicios N. 230 de 2024 que tuvo vigencia entre el 31 de enero de 2024 y el 30 de abril de 2024 celebrado entre SESPEM SAS y LA ESE HUS.  Por otro lado, la póliza no presta cobertura material, en tanto su amparo es el incumplimiento de SESPEM S.A.S frente al contrato N. 230 que firmó con la ESE HUS, sin que a la fecha se haya demostrado algún incumplimiento del tomador frente a sus obligaciones laborales con la demandante. En ese orden de ideas, la póliza no ampara el incumplimiento de las obligaciones laborales del asegurado (ESE HUS), en caso de concederse la pretensión de la demanda para la declaración de un contrato realidad entre la demandante y la ESE.  Finalmente, en relación con la responsabilidad del asegurado, se le reprocha la nulidad del acto administrativo que no concede el reconocimiento de un contrato realidad con la demandante (Ligia Velásquez), sin embargo, en el caso no se acreditan violaciones a las normas en que debía fundarse dicho acto administrativo, así como tampoco se evidencia vínculo laboral entre las partes, toda vez que la demandante se encuentra con contrato de obra/labor con la empresa SESPEM SAS, quien presta servicios temporales a la ESE. Así mismo, se observa una falta de legitimación en la causa por pasiva de la ESE HUS y la improcedencia de las sanciones moratorias y el cobro de intereses moratorios; por lo que no se observa responsabilidad del asegurado, lo anterior; sin perjuicio del carácter contingente del proceso. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. No 19.395.114****T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.****MKPR** |